



# Asamblea General

Distr. general  
30 de junio de 2017  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017**

#### **Opinión núm. 13/2017, relativa a 12 desertoras de la República Popular Democrática de Corea (cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo) (República de Corea)<sup>1</sup>**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 24 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República de Corea una comunicación relativa a la privación de libertad de 12 ciudadanas de la República Popular Democrática de Corea. El Gobierno respondió a la comunicación el 22 de septiembre de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

---

<sup>1</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Las 12 mujeres, cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo, son, según se informa, desertoras de la República Popular Democrática de Corea. Habían estado trabajando en un restaurante situado en la provincia de Zhejiang (China) antes de abandonar China, el 5 de abril de 2016, para ir a Malasia.

5. La fuente informa de que las mujeres llegaron a Seúl el 7 de abril de 2016 y fueron detenidas por el Servicio Nacional de Inteligencia de la República de Corea para llevar a cabo una investigación a fin de determinar si cumplían los criterios para acogerse a la protección, en cuanto posibles desertoras de la República Popular Democrática de Corea, prevista en el artículo 7 de la Ley de Protección y Apoyo al Asentamiento de Residentes Fugitivos de la República Popular Democrática de Corea, que, según la información proporcionada, permite al Servicio Nacional de Inteligencia tener bajo custodia a esos desertores en un centro sito en Siheung, provincia de Gyeonggi, por un período máximo de seis meses para interrogarlos a fin de determinar si cumplen los criterios para ser beneficiarios de dicha protección.

6. En el momento en que la fuente presentó su información, esas mujeres llevaban detenidas en el centro más de dos meses. Según la fuente, la detención en ese centro es obligatoria para todos los ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea que solicitan protección. El 8 de abril de 2016, el Ministerio de Unificación de la República de Corea anunció oficialmente en una conferencia de prensa que las 12 mujeres habían desertado a la República de Corea.

7. La fuente informa de que la República Popular Democrática de Corea acusó a la República de Corea de secuestrar a las mujeres y pidió su repatriación inmediata. Según se informa, el 18 de abril de 2016 sus familiares remitieron una carta de petición al Consejo de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la que ellos también denunciaban su secuestro por la República de Corea.

8. La fuente sostiene que las mujeres no han tenido la debida posibilidad de recibir asistencia letrada. Los abogados de la organización MINBYUN (Abogados por una Sociedad Democrática) solicitaron poder entrevistarlas para informarles de sus derechos legales y explicarles debidamente su situación, pero, según se informa, el Servicio Nacional de Inteligencia rechazó sus solicitudes en cuatro ocasiones (16, 24 y 27 de mayo y 3 de junio de 2016) aduciendo que los documentos que se introducían en el centro podían contener sustancias peligrosas y nocivas que podían suponer un peligro para el centro. El Ministerio de Unificación añadió que las mujeres habían desertado voluntariamente a la República de Corea y habían solicitado la protección prevista en el artículo 7 de la ley antes mencionada; por consiguiente, no se permitiría el acceso ni a sus familiares ni a sus abogados.

9. La fuente informa de que los representantes de las mujeres interpusieron un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal del Distrito Central de Seúl el 24 de mayo de 2016.

10. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que el 22 de junio de 2016 tuvo lugar la primera vista sobre el recurso de *habeas corpus* en el Tribunal del Distrito Central de Seúl. La vista se celebró a puerta cerrada y no se permitió la asistencia de ningún observador independiente. Las mujeres, según se informa, no comparecieron ante el Tribunal y el

Servicio Nacional de Inteligencia alegó que se habían negado a hacerlo por problemas de protección. Según la información facilitada, el Tribunal no permitió a los abogados disponer del expediente del caso, invocando el carácter secreto de las actuaciones, ni escuchó los argumentos de fondo sino que se limitó principalmente a determinar si los abogados tenían un poder de representación legítimo. Según se informa, los abogados interpusieron un recurso para solicitar que las víctimas estuviesen presentes en la siguiente vista, solicitud que fue rechazada, y el Tribunal anunció que examinaría los casos en cuanto al fondo sin necesidad de otra nueva vista. Así pues, los abogados solicitaron la recusación del juez de la causa, aduciendo una posible vulneración de la imparcialidad de las actuaciones. Cuando la fuente transmitió su información, el procedimiento se encontraba suspendido hasta que un órgano jurisdiccional colegiado no se pronunciase sobre la recusación del juez solicitada por los abogados.

11. La fuente sostiene que no se han garantizado ni tutelado los derechos de las 12 mujeres mientras esperaban la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la protección prevista en el artículo 7 de la Ley de Protección y Apoyo al Asentamiento, y que el procedimiento establecido en ese artículo no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos.

12. La fuente alega que no se les informó ni de los motivos de su reclusión ni de sus derechos, por lo que ese trato no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en que se establece que “[t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.

13. Además, la fuente alega que no se notificó la detención de las mujeres a sus familiares, lo que supone una vulneración del principio 16 del Conjunto de Principios, que dispone que “[p]rontamente después de su arresto [...] la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia”. Asimismo, dispone que se “hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones”, a menos que “las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran”. Además, la fuente sostiene que son numerosos los estudios que han demostrado que no se había notificado a la mayoría de las personas reclusas en el centro la duración o los motivos de su privación de libertad.

14. Según la fuente, no se ha respetado su derecho a la asistencia letrada durante el tiempo que estuvieron privadas de libertad, lo que supone una vulneración del principio 18 del Conjunto de Principios. Además, en el principio 18 se especifica que “[t]oda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo” con el “tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado” y “sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad”. Asimismo, en el principio 15 se dispone que “no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de [...] su abogado, por más de algunos días”.

15. La fuente alega, además, que no se ha respetado la libertad de expresión, lo que vulnera el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Esta disposición especifica que este derecho ampara “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Asimismo, la fuente sostiene que el aislamiento total de las mujeres del mundo exterior conculcó su derecho a la libertad de expresión para hacer oír su voz sobre la situación en que se encontraban.

16. Por último, la fuente afirma que la privación de libertad de esas mujeres es constitutiva de detención arbitraria y se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

#### *Respuesta del Gobierno*

17. El 24 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de la República de Corea, de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara información detallada sobre la situación de las 12 mujeres desde su detención, así como cualquier

comentario que quisiese formular sobre dichas alegaciones. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarase los hechos y las disposiciones legales que justificaran el mantenimiento de la medida de privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los tratados que ha ratificado la República de Corea.

18. El 17 de agosto de 2016, el Gobierno solicitó que se prorrogara el plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió al Gobierno una prórroga de un mes para que enviara su respuesta.

19. En su respuesta de 22 de septiembre de 2016, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que, entre el 8 y el 11 de agosto de 2016, las mujeres habían salido en grupos del centro de desertores, por cuanto habían cumplido el correspondiente requisito de evaluación y educación para el logro de asentamiento, de conformidad con la Ley de Protección y Apoyo al Asentamiento. Ahora viven en la República de Corea como cualquier ciudadano de pleno derecho y sin restricciones físicas y disfrutaban de las libertades fundamentales y los derechos humanos garantizados por la Constitución de la República de Corea.

20. Así pues, a juicio del Gobierno de la República de Corea, no debe admitirse la comunicación presentada al Grupo de Trabajo sobre estas mujeres, porque ya viven en libertad fuera del centro.

21. El Gobierno señala que la comunidad internacional ha expresado en repetidas ocasiones su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, incluso a través de las resoluciones que anualmente aprueban la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos.

22. El Gobierno indica que los desertores de la República Popular Democrática de Corea son las personas que han huido de las violaciones sistemáticas, generalizadas y graves de los derechos humanos cometidas por el régimen de ese país. Miles de personas de la República Popular Democrática de Corea desertan cada año arriesgando la vida. El número total de esos desertores que viven actualmente en la República de Corea asciende a casi 30.000.

23. Según el Gobierno, este toma las medidas necesarias para proteger a esas personas de posibles represalias y atentados y ayudarlas a recuperar su salud física y mental, y realiza evaluaciones en el centro de conformidad con la Ley. Las evaluaciones son de carácter administrativo, sirven para verificar una serie de hechos relacionados con esas personas y se requieren para decidir con conocimiento de causa si cada una de ellas cumple los requisitos para ser beneficiaria de prestaciones, como los subsidios de alojamiento y asentamiento, con arreglo a lo dispuesto en la Ley. No se trata de una investigación con fines de justicia penal, y el centro no es un lugar de detención o reclusión sino que tiene fines de evaluación y protección administrativas.

24. El Gobierno señala que algunos podrían argumentar que la protección brindada a las mujeres en el centro era equiparable a una detención o reclusión. Sin embargo, las mujeres entraron en la República de Corea por su propia voluntad buscando la protección del Gobierno y fueron alojadas en el centro para someterlas a una evaluación administrativa que era necesaria para su asentamiento, al igual que cualquier otro desertor de la República Popular Democrática de Corea. Así pues, carece de fundamento afirmar que estuvieran detenidas o recluidas, o alojadas arbitrariamente en el centro. Tampoco se justifica afirmar que en el centro no se respetaron los derechos de las mujeres garantizados por el Pacto y el Conjunto de Principios. El Gobierno sostiene que este argumento se basa en la falsa premisa de que las mujeres habían estado en estado de detención o reclusión.

25. A fin de despejar cualquier posible malentendido en el sentido de que las medidas de evaluación y protección para los desertores en el centro serían equiparables a una detención arbitraria *de facto* y en un esfuerzo por garantizar que esas medidas se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos, antes de alojarlos en el centro el Gobierno de la República de Corea informa a los desertores, incluso a las mujeres, del fundamento legal de

la evaluación y la protección, la duración, el propósito y el contenido de las evaluaciones y de los recursos disponibles en caso de vulneración de los derechos humanos.

26. El Gobierno también señala que, si bien los desertores objeto de la evaluación no necesariamente tienen derecho a acceder a un asesor letrado, que es un derecho fundamental ampliamente reconocido a los acusados o imputados de un delito sometidos a investigación, el Gobierno nombró como letrada para la protección de los derechos humanos de los desertores en el centro a una abogada y ex jueza recomendada por el Colegio de Abogados de Corea a fin de asegurarse de que recibieran una asistencia legítima, en particular asesoramiento jurídico. Esta letrada está facultada para vigilar todos los tipos de vulneraciones de los derechos humanos que puedan tener lugar durante el proceso de evaluación y en cualquier momento puede reunirse en persona y de manera confidencial con cada uno de los desertores.

27. En este contexto, el Gobierno subraya que las mujeres fueron plenamente informadas de los motivos legales por los que estarían protegidas en el centro y del propósito, el contenido y la duración de las evaluaciones. También recibieron el asesoramiento jurídico necesario mediante entrevistas personales con la letrada encargada de la protección de los derechos humanos. Además, en todo momento pudieron tener acceso en el centro a diversos medios de comunicación, como la televisión y los periódicos. Conscientes de la gran resonancia que tenía su desertión en los medios de comunicación, llegaron, según se informa, a estar sumamente preocupadas por la seguridad de sus familiares en su país de origen y experimentaron un cuadro psicológico de ansiedad.

28. El Gobierno reitera que en el centro las mujeres estuvieron protegidas temporalmente con arreglo a la Ley, que fue promulgada en 1997 para tratar las cuestiones relacionadas con la protección y el apoyo necesarios para ayudar a los residentes de la República Popular Democrática de Corea que huyen de la zona situada al norte de la Línea de Demarcación Militar y que desean recibir protección de la República de Corea para poder adaptarse e insertarse lo antes posible en todas las esferas de su vida, como las esferas política, económica, social y cultural, según prevé el artículo 1 de la Ley. El Gobierno proporciona al Grupo de Trabajo, como material de referencia, más información sobre el contenido de la Ley, así como una traducción no oficial de esta.

29. El Gobierno señala que, durante la permanencia de las mujeres en el centro, el 24 de mayo de 2016 MINBYUN interpuso en su nombre un recurso de *habeas corpus* ante el Tribunal del Distrito Central de Seúl. Durante las actuaciones, uno de las principales cuestiones debatidas fue si las mujeres debían comparecer en persona o no ante el tribunal. Sin embargo, ellas expresaron su firme voluntad de no comparecer ante el Tribunal por temor a revelar su identidad y a las posibles represalias que pudiera tomar el régimen de la República Popular Democrática de Corea contra sus familiares. Por esos mismos motivos también se negaron a entrevistarse con representantes de MINBYUN. Como tenían plena capacidad jurídica, el Gobierno de la República de Corea no podía obligarlas a asistir a las actuaciones o a ser entrevistadas por cualquier persona. Sin embargo, el Gobierno subraya que si las mujeres hubiesen querido iniciar una acción judicial se habría posibilitado una entrevista con los abogados.

30. El 9 de septiembre de 2016, según se informa, el Tribunal desestimó el recurso de MINBYUN sin una nueva vista sobre la base de que existían motivos inequívocos para su no admisión, a saber, eran apenas unos pocos los recurrentes representados por MINBYUN reconocidos como familiares de las mujeres y había dejado de tener interés el litigio, ya que las mujeres ya habían abandonado el centro<sup>2</sup>.

31. El Gobierno señala que el fallo de Tribunal corrió a cargo de un juez cuya plena independencia y neutralidad está amparada por la Constitución de la República de Corea, sobre la base de las leyes y normas procesales pertinentes. La Constitución y la legislación que la desarrolla se ajustan plenamente a los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de *Habeas Corpus* de la República de Corea, el tribunal designará una fecha para el examen del recurso de *habeas corpus* y citará al recurrente y al recluso en la fecha fijada, salvo en los casos en que no se admita dicho recurso.

32. El Gobierno reitera que la evaluación y la protección en el centro no habían sido concebidas o aplicadas para privar a las 12 mujeres de su libertad personal. Así pues, las afirmaciones de que la evaluación y la protección de que habían sido objeto en el centro habían constituido una detención arbitraria son infundadas y carentes de fundamento. Teniendo en cuenta la previsibilidad de las medidas administrativas aplicadas con arreglo a la Ley y todas las garantías procesales, tampoco se justifica sostener que las medidas de protección de las mujeres habían sido arbitrarias. Por el contrario, la protección se había brindado sobre la base de disposiciones legales.

33. Además, la decisión de las mujeres de no comparecer ante el Tribunal y de no reunirse con los abogados de MINBYUN fue tomada por voluntad propia, puesto que estaban profundamente preocupadas por que pudiese llegar a conocerse su identidad y pudiese verse afectada la seguridad de sus familiares que vivían en la República Popular Democrática de Corea. La alegación de que se les había negado su derecho a un juicio imparcial, tal como se define en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y que su alojamiento en el centro era equiparable a la detención arbitraria contemplada en la categoría III sencillamente no se sostiene.

34. Es muy importante señalar que en la actualidad estas mujeres viven en la República de Corea como cualquier ciudadano de pleno derecho y sin restricciones físicas y disfrutan de las libertades fundamentales y los derechos humanos que les asisten como habían deseado.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

35. La respuesta del Gobierno fue enviada a la fuente para que hiciera sus comentarios el 29 de septiembre de 2016. En sus comentarios, la fuente observa que el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la privación de libertad, independientemente de que las personas afectadas hayan sido puestas en libertad. También pone de relieve el carácter legal de la privación de libertad en el centro de desertores y las normas internacionales aplicables relacionadas con esa detención. Además, la fuente reitera su preocupación sobre las vulneraciones de su derecho a recibir asistencia letrada, de acceso a la información y a un juicio con todas las garantías procesales por un tribunal imparcial.

#### **Decisión**

36. El Grupo de Trabajo fue informado por el Gobierno de que las 12 mujeres viven actualmente en la República de Corea como ciudadanas ordinarias sin ningún tipo de restricción física, información que fue confirmada por la fuente.

37. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo.

*[Aprobada el 20 de abril de 2017]*